

438



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

MATERIA: INDUSTRIA (AGUAS RESIDUALES)
INSPECCIONADA: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS DE JAMAY, H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY y COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO.
OF: PFFA/21.5/2C.27.1/1462-21 002911

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00067-18
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **17 diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.** -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE JAMAY**, en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco dicta la siguiente resolución: -----

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO.- Se emitió orden de inspección de número **PFFA/21.2/2C.27.1/116(18) 007676** de **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO** identificado como **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jamay, ubicado en Calle Morelos, Número 620, Municipio de Jamay, Estado de Jalisco**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales. -----

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFA/21.2/2C.27.1/116-18** del **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados. -----

TERCERO. En fecha **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho** la Comisión Estatal del Agua Jalisco, en su carácter de representante de la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE JAMAY**, presentó un escrito mediante el cual vertió diversas



manifestaciones y presento las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/116-18** del **ocho de octubre de dos mil dieciocho**. -----

CUARTO. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY** así como a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO** derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/116-18** de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**. -----

QUINTO. En fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO**, lo anterior, previo citatorio de fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas. -----

SEXTO. En fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado al **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY**, lo anterior, previo citatorio de fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas. -----

SÉPTIMO. En fecha **siete de diciembre de dos mil veinte** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió la orden de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/039-2020 001995**, la cual tuvo por objeto imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jamay, de conformidad a lo ordenado en el punto **DÉCIMO SEGUNDO** del Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**. -----

OCTAVO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/039-2020** del **nueve de diciembre de dos mil veinte**, a través de la cual se impuso como medida de seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jamay. -----

NOVENO. En fecha **quince de diciembre de dos mil veinte**, el **C. CARLOS ORTEGA CERVANTES** en su carácter de Síndico y Representante legal del **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY**, presentó un escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

439
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00067-18

al Ambiente en el Estado de Jalisco, por medio del cual formula observaciones y presenta pruebas que estimó pertinentes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**. -----

DÉCIMO. En fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, el **C. CARLOS VICENTE AGUIRRE PACZKA** en su carácter de Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, presentó un escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, por medio del cual formula observaciones y presenta pruebas que estimó pertinentes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**. -----

DECIMO PRIMERO. En fecha **seis de enero de dos mil veintiuno**, el **C. CARLOS VICENTE AGUIRRE PACZKA** en su carácter de Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, presentó un escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, por medio del cual formula observaciones y presenta pruebas que estimó pertinentes en relación al procedimiento administrativo en general. - -

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 8 fracción VII, 37 TER, 88, 109 BIS, 119 Bis fracciones I y IV, 120 fracción II, 121, 122, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción I, 173, 176 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 14 fracciones I, II, III y VI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III y VI; 20, 33, 88 y 88 párrafo segundo y 88 Bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII, 88 Bis 1

Página 3 de 14



tercer párrafo, 88 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo Primero y Octavo, fracción III, inciso 3), del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; en relación con el cuadragésimo quinto aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, en donde se establece que la Ciudad de México, se encuentra en semáforo naranja, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 12 de febrero de 2021. -----

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----

Y, en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados. -----

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/21.2/2C.27.1/116-18** de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, se



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878**, iniciando procedimiento administrativo en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY**, por las infracciones que a continuación se mencionan:

1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **por realizar la descarga de aguas residuales** de usos públicos urbanos provenientes del municipio de Jamay, Jalisco, por medio de ducto subterráneo, **al cuerpo de agua nacional "LAGO DE CHAPALA", sin acreditar contar con permiso para dichas descargas.** -----
2. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 122 fracción I y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **por realizar la descarga de aguas residuales** de usos públicos urbanos provenientes del municipio de La Barca, Jalisco, por medio de ducto subterráneo, **al cuerpo de agua nacional "LAGO DE CHAPALA", sin satisfacer la NOM-001-SEMARNAT-1996, al no acreditar haber realizado el análisis de contaminantes** para los parámetros de material flotante, sólidos sedimentables, nitrógeno total, fósforo total y cianuros. -----
3. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 109 BIS párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al numeral 10 fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; **por realizar la descarga de aguas residuales** de usos públicos urbanos provenientes del municipio de La Barca, Jalisco, por medio de ducto subterráneo, **al cuerpo de agua nacional "LAGO DE CHAPALA", sin presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información sobre transferencia de contaminantes y sustancias** relacionadas con el agua residual descargada, mediante la Cédula de Operación Anual. -----

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, se otorgó al **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY** así como a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO**; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/116-18** de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a:



H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY

En fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**; por lo que dicho plazo corrió del día **siete de diciembre de dos mil veinte** al día **doce de enero de dos mil veintiuno**, siendo hábiles los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre de dos mil veinte así como los días 6, 7, 8, 11 y 12 de enero de dos mil veintiuno; e inhábiles los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veinte así como los días 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de enero de dos mil veintiuno.

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO

En fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**; por lo que dicho plazo corrió del día **tres de diciembre de dos mil veinte** al día **ocho de dos mil veintiuno**, siendo hábiles los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre de dos mil veinte así como los días 6, 7 y 8 de enero de dos mil veintiuno; e inhábiles los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veinte así como los días 1, 2, 3, 4 y 5 de enero de dos mil veintiuno.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. -----

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese mismo sentido, y no obstante el derecho conferido en el párrafo anterior, del estudio practicado a los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que no obra escrito a través del cual el **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY**, realice manifestaciones u ofrezca las pruebas que en su derecho convienen respecto a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/116-18** de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, pues, únicamente se limita a pronunciarse



respecto del cumplimiento de las medidas correctivas por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, se tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía. -----

Sin embargo, y con la finalidad de no dejar al **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY** en estado de indefensión, esta autoridad determina que no es óbice señalar que, de acuerdo a las constancias que integran la totalidad del expediente en el cual se actúa, se puede determinar que si bien es cierto que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jamay pertenece al Ayuntamiento, también es cierto que quien ejerce la representación de la Planta es la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO**, ello de conformidad con la propia manifestación del Director General de la Comisión Estatal del Agua Jalisco, contenida en el escrito de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinte** firmado por la persona antes referida:

(...)

Que el 05 cinco de Octubre del 2018 dos mil dieciocho, la Delegada en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), M. en C. Xóchitl Yin Hernández, ordenó una Visita de Inspección Ordinaria a la **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Jamay, operada por mi representada.**

(...) (Sic)

Énfasis añadido por esta autoridad

Es por lo anteriormente ostentado que esta autoridad puede determinar que respecto del **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY NO RESULTA PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA** alguna, en virtud de que no es dicha moral la que representa a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jamay, sino la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO**. -----

Ahora bien, resulta procedente señalar que la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO** hizo uso de su derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en fecha **seis de enero de dos mil veintiuno** presentó un escrito mediante el cual expuso lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas, por lo que de acuerdo al análisis de los plazos anteriormente realizado, se estima que dicho escrito fue presentado dentro del plazo legal. Ahora bien, no es óbice señalar que de la lectura armónica de dicho escrito se desprende la siguiente manifestación respecto de la notificación del acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878:**

(...)

Se puede apreciar que el C. Actuario asentó las 10:45 (diez horas con cuarenta y cinco minutos) del día 02 dos de Diciembre del año 2020 dos mil veinte, acción por demás falsa,



*pues dicha diligencia aconteció el día 01 primero de Diciembre del año 2020 dos mil veinte, tal y como se acredita con la **FE DE HECHOS** levantada por el Notario Público 17 del municipio de Zapopan, Jalisco. Misma que se acompaña al presente escrito.*
(...) (Sic)

A dicha manifestación, el ocursoante la acompaña de la documental pública consistente en el "Testimonio de la escritura pública número 9890 de fecha 03 de diciembre del 2020, que contiene: Protocolización de certificación de hechos de la "Comisión Estatal del Agua Jalisco", documental a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria en procedimientos de índole federal; mediante la cual el Notario Público 17 del Estado de Jalisco, Lic. José Eduardo Preciado Gallo, certificó en fecha **primero de diciembre de dos mil veinte** que tuvo a la vista lo siguiente:

(...)

=== **2º**- PRIMERA PÁGINA: CITATORIO que dice que en el municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, siendo las 10 diez horas con 45 cuarenta y cinco minutos del día 1 uno del mes de Diciembre del año 2020 dos mil veinte, el señor Lic. Hugo Carlos García Jiménez, funcionario público adscrito a la Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien se identificó, se constituye física y legalmente en el domicilio de Avenida Francia número 1725 mil setecientos veintiséis, Colonia Moderna, con el objeto de notificar a la Comisión Estatal del Agua Jalisco por conducto de su Representante Legal el contenido del "Acuerdo Administrativo Número PFPA/21.5/2C.27.1/526-2020-1878" de fecha 9 de noviembre del 2020 y que dado que no se encuentra de momento en este domicilio, se procede a dejar CITATORIO a efecto de que espere al mismo notificador en el domicilio en que se actúa, **el día 2 dos de Diciembre de 2020 dos mil veinte a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos**.-----

Sello de recibido Oficialía de Partes de la Comisión Estatal del Agua Jalisco El "01 DIC 2020" "10:45 Norma".-----

-- SEGUNDA PÁGINA: ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO, que dice que en el municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, siendo las 10 diez horas con 45 cuarenta y cinco minutos del día **2 dos del mes de Diciembre del año 2020 dos mil veinte**, el señor Lic. Hugo Carlos García Jiménez, funcionario público adscrito a la Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien se identificó, se constituyó física y legalmente en el domicilio de Avenida Francia número 1726 mil setecientos veintiséis, Colonia Módena, con el objeto de notificar a la Comisión Estatal del Agua Jalisco por conducto de su Representante Legal, el contenido del "Acuerdo Administrativo Número PFPA 21.5/2C.27.1/526-2020-1878" de fecha 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, pero que dado que la persona que lo atiende le manifiesta que no se encuentran en este momento las



personas requeridas, a pesar del citatorio que se dejó el día hábil anterior, es por lo que procede a desahogar la diligencia con Noma Argelia Vázquez Rivas, quien dijo ser colaboradora de la Comisión Estatal del Agua Jalisco. Se anexan 19 diecinueve fojas certificadas que constan de Orden y Acta de Inspección Firmas Norma A Vázquez y por la PROFEPA una filma ilegible sobre del nombre Lic. Hugo Carlos García Jiménez.-----

A PROPÓSITO DOY FE, QUE NOS ENCONTRAMOS AUN EN DÍA 1º PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE Y QUE YA TENGO A LA VISTA A REFERIDA ACTA DE NOTIFICACIÓN CON UNA FECHA QUE AUN NO LLEGA.

(...) (Sic)

En ese sentido, se desprende de las constancias antes descritas que el notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no realizó una debida notificación del acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878**, por lo que en ese sentido la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO** quedó en estado de indefensión, y además de acuerdo al artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

En ese sentido, el acto administrativo referente a llamar a procedimiento a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO**, no es eficaz ni le puede ser exigible a la moral inspeccionada toda vez que carece de una legal notificación, al haber quedado demostrado por parte del ocursoante que la notificación realizada por el notificador adscrito a esta Delegación, citó y notificó al requerido en el mismo día conculcando el artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo referente a las notificaciones y su procedimiento de realización, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 342833, Aislada, Materias(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Salg, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomos Tomo CVIII, Tesis: null, Página: 759. **ACTUARIOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD EN LAS ACTUACIONES DE LOS (EMPLAZAMIENTO ILEGAL).** Si el emplazamiento viciado fue la base de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, por estimarse falsa la razón de notificación asentada por el actuario responsable, debe estimarse que el valor probatorio de tal actuación e incluso la fe de que usó el actuario, quedaron supeditados al resultado de los pruebas aportadas por el quejoso, durante la secuela del juicio de garantías. De otro modo, si se considerara que no se podía privar de fuerza



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00067-18

probatoria a la razón de notificación del actuario, se llegaría al absurdo de admitir que nunca sería posible probar la nulidad de determinada actuación.

Derivado de lo anterior plasmado por esta autoridad, se determina que no resulta procedente imponer sanción administrativa a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO** quien representa a la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE JAMAY** en virtud de que el presente acto administrativo no es eficaz por no haber sido legalmente notificado. -----

IV. Ahora bien, en cuanto hace a lo referente al punto **NOVENO** del acuerdo de emplazamiento con oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, referente a las medidas correctivas, es de determinarse que dichas medidas quedan sin efecto, esto, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, **para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables**, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

En ese tenor, al no subsistir el acto administrativo **no es procedente** la imposición de medidas correctivas pues no hay disposiciones jurídicas a las que la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE JAMAY** tenga que sujetarse de forma precautoria o urgente. -----

V. Por cuanto hace a lo referente al punto **DÉCIMO SEGUNDO** del acuerdo de emplazamiento con oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0526-2020 001878** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, referente una medida de seguridad consiste en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, es de determinarse que a la luz del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente dejarse sin efecto, ello porque el artículo citado señala:



443

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad (...)

Es decir, este tipo de medidas son procedentes únicamente cuando se compruebe que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, en ese sentido, y de conformidad con lo esgrimido en el considerando III, referente a que esta autoridad no puede establecer la responsabilidad de la moral inspeccionada, es que se determina que al no poderse probar alguna de las hipótesis del artículo señalado, no es procedente imponer medida de seguridad alguna. - - -

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Que esta autoridad administrativa determina que con base a lo fundado y motivado en el **CONSIDERANDO III** de esta resolución, **NO RESULTA PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ALGUNA** al **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY** ni a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO**. - - - - -

SEGUNDO.- Que esta autoridad administrativa determina que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el **CONSIDERANDO V**, es procedente dejar sin efecto la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**. - - - - -

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY** así como a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO**; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. - - - - -



CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al **H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY** así como a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508. - - - - -

QUINTO.- on fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una Autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Carretera Picacho – Ajusco, número 200, 5º piso, Ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, en la Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si se desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrán consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html. - - - - -

SEXTO.— En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a:

H. AYUNTAMIENTO DE JAMAY

Por conducto de quien resulte ser su **SÍNDICO** o **REPRESENTANTE LEGAL** en el domicilio ubicado en **CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 75, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE JAMAY, ESTADO DE JALISCO**

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA JALISCO

Por conducto de quien resulte ser su **DIRECTOR GENERAL**, y/o a través de sus autorizados
Eliminado 07 líneas

Así lo resolvió y firma, el **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de



2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----

O.C.

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable